



GUADALAJARA, JALISCO, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por *********, como apoderado legal de *********, en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, bajo número de expediente **V-728/2022**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por *********, como apoderado legal de *********, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3. Con fecha seis de abril de dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el que se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda instaurada en su contra, y por opuestas las excepciones, defensas y causas de improcedencia que hizo valer.

4. Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se abrió periodo común a las partes para que rindieran alegatos,

cerrándose la instrucción y citándose a las partes para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y apartados 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.



III. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza de oficio la causal de improcedencia prevista en la fracción II² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)³, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Como lo refiere la autoridad demandada, se considera que en el caso concreto **se configura** la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, incluida con antelación, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 apartado 1, fracción I⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Justicia Administrativa

² **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...)

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

³ *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

⁴ **Artículo 4. Tribunal - Competencia**

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable; (...)

es competente para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales en contra de actos o resoluciones de autoridades de la administración pública estatal o municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren **definitivos**.

Al respecto, resulta oportuno dilucidar qué debe entenderse por actos definitivos, y con esa finalidad, se hacen propios, por analogía, los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. X/2003⁵, que se transcribe:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el **producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o **actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas**, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

De lo anterior se deduce que el juicio contencioso administrativo sólo puede promoverse en contra de actos o resoluciones que reflejen el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336.



En el caso concreto la actora promovió el juicio en materia administrativa en contra del cobro del impuesto predial, enterado en el recibo oficial número **E902-00170559**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Documento impugnado que no constituye el producto final o última manifestación de la voluntad de la autoridad demandada, toda vez que con independencia de que el mencionado recibo haga referencia a la cantidad enterada por concepto de impuesto predial; solo constituye una constancia de pago, **sin que ello implique que a través de éste se esté resolviendo alguna situación fiscal de la actora** o, algún procedimiento, instancia o petición, como tampoco que se esté limitando, transformando o negando un derecho a favor del gobernado, careciendo, por ende, del requisito de definitividad para que el documento de cuenta sea impugnabile ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

Pues contrario a lo alegado por el impetrante, el impuesto predial, en cuanto a su mecánica de tributación, esto es, la declaración del valor fiscal, que constituye la base del tributo, la aplicación del tributo en razón de la tasa o tarifa prevista en las leyes de ingresos municipales correspondientes y su posterior liquidación, **son a cargo del sujeto obligado**, lo que desde luego perfila el supuesto de un tributo de naturaleza auto liquidativa y se actualiza la obligación a su cargo de liquidarlo y enterarlo de manera unilateral, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, 92, 93, 94, 98, 103 y 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sin que se advierta que hayan intervenido las autoridades en su emisión, ni rechazo, rectificación o recuantificación.

En consecuencia, esta Sala concluye que el comprobante electrónico de pago, cuya anulación se pretende no producen agravio alguno en materia fiscal como lo reclama el demandante, ni se trata de acto impugnabile ante este Tribunal, al corresponder a una constancia

informativa efectuada a cuenta y nombre del demandante y, en su caso, comprobante de pago, al situarse en el supuesto causativo de tributación por impuesto predial, sin que por tal motivo constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública en ejercicio de su potestad.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los actos descritos como impugnados por la actora, no constituyen actos definitivos susceptibles de ser impugnados en el juicio de nulidad, lo que trae como consecuencia, que se configure la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo conducente es **decretar el sobreseimiento del juicio**.

En vista de lo anterior, no se estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse **decretado el sobreseimiento del juicio**, tal y como lo señala la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (9a)⁶ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2003, tomo XVII, página 1601.



ÚNICO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio de acuerdo a los motivos y fundamentos que se contienen en la presente resolución

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, que da fe.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG